



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis desde el 09 de junio de 2017, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 28 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA DELID BARRETO TORRES PROPIETARIA DE
PINTURAS EL ARQUITECTO
DEMANDADO: LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ
RADICADO: 630014003008-2008-00552-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2008, aclarado en marzo de 2009, se libró por parte del este despacho mandamiento ejecutante en favor de ANA DELID BARRETO TORRES en su calidad de propietaria del establecimiento PINTURAS EL ARQUITECTO y en contra del señor LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ. (Véase folio 12 y siguientes del archivo 01pdf del expediente digital)

El 30 de octubre de 2009, el despacho dicta sentencia dentro del proceso en la cual ordena seguir adelante con la ejecución. (Véase folio 31 y siguientes del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el pasado



09 de julio de 2017, a través de auto dictado por este despacho en el cual se acepta renuncia a poder otorgado por la parte actora. (Véase folio 79 del archivo 01pdf del expediente digital)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por más de dos (02) años, ratificado que la última



actuación se dio el 09 de junio de 2017, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **ANA DELID BARRETO TORRES** en su calidad de propietaria del establecimiento **PINTURAS EL ARQUITECTO** Nit 31.210.664-4 y en contra del señor **LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ** CC. 7.536.911.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que pudiesen quedar en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el Instituto de Seguros sociales en contra del demandado **LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ** CC. 7.536.911, radicado bajo el Nro. 2008-280-6-616786 sobre cuota parte del inmueble ubicado en la avenida Bolívar 28N-61, casa Nro 12, conjunto residencial Hacienda, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-95336 de Armenia.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que pudiesen quedar en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Administradora de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Armenia Q, en contra del común demandado **LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ** CC.



7.536.911, radicado bajo el Nro. 97-16730 sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 Nro23-37, apto 403, edificio balcones de la 15 de Armenia, Q, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-113372.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso radicado bajo No. 2011-00247 promovido por DAVIVIENDA S.A. el cual cursa el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en contra del común demandado LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.536.911.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, respetando el límite de inembargabilidad, que posea el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, COFICAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y AVANZA, de la ciudad de Armenia.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba70640144dd9798e6dc4ef058ba9c2e3d6b090a20bdda7faf2886a542a17e**

Documento generado en 28/02/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>